

Instrucciones para cumplimentar el modelo

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y utilizando letras mayúsculas.

Marque con X sólo en la casilla que corresponda. Consigne solamente un número en cada casilla. Este impreso consta de cuatro copias:

1.^a copia: Una vez realizado el ingreso, deberá ser firmado y sellado por la expendedoría de suministro, el interesado la remitirá junto con la documentación que, en su caso, proceda a la dirección que figura en el margen (artículo 37.Tres del Real Decreto 1199/1999, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio). La constancia de la presentación de la solicitud sólo se obtendrá si la remisión se realiza por correo certificado o la presentación se realiza en cualquiera de las oficinas y registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre).

2.^a copia: Ejemplar para el solicitante.

3.^a copia: Será remitida al Comisionado por la expendedoría, por correo certificado o a través de cualquiera de las oficinas y registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre).

4.^a copia: Ejemplar para la entidad colaboradora.

Declarante. Titular de la autorización

Como norma general se concederán autorizaciones de venta con recargo únicamente a titulares de establecimientos (artículos 25 y 37 del Real Decreto 1199/1999) salvo en los casos previstos en el párrafo cuarto del artículo 25 del Real Decreto 1199/1999, y siempre que no sean titulares de expendedorías o personas que tengan vinculación profesional o laboral con cualquier operador del mercado de tabaco (artículo 27.Dos del Real Decreto 1199/1999 y artículo 4.Tres de la Ley 13/98).

Si el solicitante dispone de etiquetas identificativas suministradas por el Ministerio de Economía y Hacienda, deberá adherir una de ellas en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares del impreso, no siendo necesario, en este caso, cumplimentar los datos de identificación. Si no dispusiera de las mencionadas etiquetas, deberá hacer constar sus datos completos en los espacios correspondientes de este apartado, adjuntando una fotocopia del documento acreditativo de su número de identificación fiscal.

Identificación del punto de venta

I. Expendeduría de suministro: El solicitante debe elegir, para su suministro, una de las tres expendedorías más cercanas al punto de venta, en las condiciones que se establecen en el artículo 42.Dos del Real Decreto 1199/1999.

II. Identificación propietario máquina expendedoría: Este apartado sólo se cumplimentará en caso de realizar la venta a través de máquinas automáticas, cuando el dueño de la máquina sea persona distinta al solicitante.

Carácter de la declaración-liquidación

La presente liquidación se realiza de acuerdo con el artículo 5.8.a) de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 5).

La concesión y renovación de la autorización a que se refiere este impreso tendrá una duración de tres años y devengará una tasa de 30.000 pesetas (tarifa tercera del anexo de la Ley 13/1998) que deberá satisfacerse

por el declarante antes de su tramitación. En los casos de modificación o baja de autorizaciones ya existentes no se devengará la tasa, por lo que no será necesario practicar liquidación alguna para la tramitación de este impreso.

El ingreso se realizará en cualquiera de las sucursales del Banco Santander.

Alta: Sólo para nuevo punto de venta o nuevo titular de un punto de venta. Se utilizarán tantos impresos como puntos de venta de tabaco existan en el mismo local, edificio o recinto, a excepción de la venta manual de productos no susceptibles de ser suministrados por máquina automática expendedoría (artículo 25, párrafo tres, del Real Decreto 1199/1999).

Renovación: Sólo para autorizaciones ya existentes en las que se solicite nuevo plazo de vigencia (tres años). Debe indicarse el número de autorización que tengan asignado.

Baja-modificación: No devengará tasa alguna. Debe indicarse el número de autorización que tengan asignado:

1) Baja: Cese de la venta de tabaco de un titular en un punto de venta.

2) Modificaciones: Sólo para autorizaciones para las que no haya finalizado el plazo de vigencia y se encuentren en alguno de los casos consignados en este apartado.

Sujeto pasivo

La persona obligada al pago de la tasa es el declarante-titular de la autorización, que deberá fechar y firmar el impreso en ese espacio. No se tramitará ninguna solicitud en la que falte este requisito.

Firma y sello de expendedoría

No se tramitará ninguna solicitud en la que falte este requisito.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

20874 *ORDEN de 15 de octubre de 1999 por la que se establecen medidas de apoyo a las agrupaciones de productores de patata de consumo, no destinada a la industria feculera.*

El Real Decreto 617/1998, de 17 de abril, establece las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las agrupaciones de productores de patata de consumo no destinadas a la industria feculera, que constituyan un fondo operativo con aportación de sus socios para la ejecución de un programa de acción dirigido a los fines previstos en el artículo 4 del citado Real Decreto.

Por otra parte, se considera que, dadas las características del sector de la patata, y con el fin de facilitar su comprensión y asegurar la claridad de la documentación que las agrupaciones deben presentar, y en virtud de la disposición final primera del Real Decreto, resulta conveniente recoger en la presente disposición algunos aspectos complementarios.

Las Comunidades Autónomas y el sector afectado han sido consultados previamente.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente disposición regula los programas y fondos operativos contemplados en el Real Decreto 617/1998, de 17 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 102, del 29), por el que se establecen medidas de apoyo a las agrupaciones de productores de patata de consumo, no destinada a la industria feculera.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden será de aplicación a los Programas de Acción y a los Fondos Operativos de las entidades asociativas de patata previstas en el artículo 3 del mencionado Real Decreto que hayan sido reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 3. *Contenido de los programas de acción.*

El programa de acción se presentará en documento único con el siguiente contenido:

1. La acreditación de constitución del fondo operativo a que se refiere la letra b) del artículo 5.1 del Real Decreto 617/1998, de 17 de abril, que deberá realizarse mediante la aportación de los siguientes documentos:

a) Certificación de constitución expedida por quien tenga poder para ello según las propias normas rectoras de la entidad solicitante, visada por su Presidente.

b) Certificación de la entidad financiera depositaria de la cuenta para el movimiento del fondo, con indicación de su sucursal y el número de cuenta.

c) Forma de realizar las aportaciones por parte de los socios e importe de las mismas, que deberá ser como mínimo igual al importe de las ayudas a solicitar, conforme a los límites porcentuales en función del valor de la producción comercializada a que se refiere el artículo 2.2 del Real Decreto 617/1998.

El valor de la producción comercializada deberá acreditarse mediante copia de las facturas emitidas por la venta de los productos, referidas a doce meses consecutivos dentro de los quince anteriores a la presentación del fondo. No obstante, en el supuesto de no disponer de facturas por ser el primer año de funcionamiento de la agrupación, el valor de la producción se determinará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a partir de los efectivos productivos, aplicando el rendimiento medio de la producción de la zona y el precio medio de mercado. Para 1999, dicho precio se fija en 30 pesetas/kilogramo, para las zonas de producción extratemprana y temprana, así como de 15 pesetas/kilogramo, para las zonas de producción de patata de media estación y tardía.

2. La memoria que deberá acompañar la solicitud de la ayuda, a que se refiere la letra c) del mencionado Real Decreto 617/1998, deberá contener las siguientes indicaciones:

a) Descripción detallada de los programas y acciones desarrollados por la entidad, relación de superficies y variedades comerciales, medios humanos y materiales a disposición de los socios para la consecución de las actuaciones propuestas e instalaciones de preparación, acondicionamiento y almacenamiento de patatas.

b) Descripción detallada de los objetivos del programa, con indicación de los medios humanos y materiales que se ponen a disposición del cumplimiento de cada una de las acciones que lo integran debidamente desglosado y calendario de ejecución.

3. El presupuesto de la actividad objeto de ayuda, a que se refiere la letra d) del citado Real Decreto 617/1998, deberá contener debidamente desglosado el presupuesto previsto para cada una de las finalidades a que se destina la ayuda y el calendario de ejecución de cada una de ellas.

4. Los programas de las agrupaciones de productores de patata a que se refiere el artículo 2 de la presente disposición, se presentarán en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Agricultura.

5. Anualmente la agrupación deberá comunicar a la Dirección General de Agricultura el importe del fondo necesario para llevar a cabo las inversiones previstas para el año siguiente.

Artículo 4. *Documentación complementaria.*

La agrupación de productores deberá presentar, junto con el programa de acción, los documentos siguientes:

a) Un compromiso escrito de la agrupación de productores de cumplir las disposiciones del Real Decreto 617/1998 y las de la presente Orden.

b) El importe del fondo para el primer año de ejecución del programa.

c) Justificación del reconocimiento e inscripción registral de la agrupación o bien, en el caso de las entidades contempladas en el punto 2 del artículo 3 del Real Decreto 617/1998, compromiso de alcanzar los mínimos exigibles en el período previsto.

Artículo 5. *Concesión de ayudas y anticipos.*

1. La cuantía total de las ayudas que se concedan a las agrupaciones de productores reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al amparo de la presente Orden, durante 1999, no podrán superar el importe de 20.000.000 de pesetas, con cargo a la partida presupuestaria 21.21.713B.773 y en los años siguientes, no podrán superar las disponibilidades presupuestarias establecidas para esta finalidad.

2. A petición propia, las agrupaciones de productores podrán acogerse a un sistema de anticipos, para la parte de los fondos operativos que se destine a la financiación del programa de acción.

Las solicitudes de anticipo se presentarán durante los meses de abril y octubre y tendrán por objeto sufragar los gastos derivados del programa de acción previstos para el semestre que comienza en el mes de la presentación de tales solicitudes. El importe total de los anticipos pagados por un año no podrá sobrepasar el 3,75 por 100 del importe definitivo del valor de la patata comercializada durante el año anterior.

3. La concesión de todo anticipo estará supeditada a la constitución de una garantía igual al 110 por 100 de su importe.

En el curso del año se podrá solicitar la liberación de las garantías, siempre que a tal solicitud se acompañen los justificantes oportunos, de las ventas efectuadas o de los compromisos de venta. La garantía se liberará hasta una cantidad equivalente, como máximo, al 80 por 100 del importe de los anticipos.

Artículo 6. *Comunicaciones a las Comunidades Autónomas.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitirá la información pertinente de los programas de acción aprobados, así como de las ayudas concedidas a las agrupaciones por el mismo, a aquellas Comunidades Autónomas que tengan socios o recursos pro-

en el artículo 2.2 del Real Decreto 617/1998 en materia de ayudas.

Disposición adicional única.

Las agrupaciones de productores podrán solicitar modificaciones de los programas de acción aprobados, presentando las justificaciones correspondientes. Las modificaciones aprobadas podrán tener efecto desde el momento de su aprobación.

Disposición transitoria única.

Excepcionalmente, en caso de que se hayan presentado programas de acción antes de la publicación de la presente Orden, podrán ejecutarse con cargo a los Fondos Operativos constituidos por las agrupaciones, estando supeditada la concesión de las ayudas correspondientes a la aprobación definitiva del programa de acción y a la comprobación de que las inversiones no han sido realizadas antes de su presentación.

En el caso de agrupaciones de productores reconocidas por una Comunidad Autónoma, y que por superar el ámbito de la misma hayan solicitado su reconocimiento por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los exclusivos efectos de presentación del programa de acción, se considerará como fecha de reconocimiento la del que hubiere hecho aquella Comunidad.

Disposición final primera.

A los efectos de llevar a cabo las transferencias previstas en el artículo 2.1 del Real Decreto 617/1998, de 17 de abril, a favor de las agrupaciones y entidades reconocidas por las Comunidades Autónomas, éstas realizarán una comunicación justificada con las necesidades presupuestarias previstas antes de final de cada año para la anualidad que comienza el 1 de enero del año siguiente, teniendo en cuenta, en su caso, posibles remanentes anteriores.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de octubre de 1999.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Agricultura.

20875 *ORDEN de 21 de octubre de 1999 por la que se modifica la Orden de 12 de noviembre de 1998 por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite.*

La Orden de 7 de junio de 1999 por la que se modifica la Orden de 12 de noviembre de 1998, por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite, estableció entre otros motivos de carácter técnico unos nuevos plazos para la instalación de los equipos de localización de buques vía satélite.

Como quiera que estos nuevos plazos no han sido suficientes para conseguir instalar los equipos en todos los buques obligados por la normativa nacional y comunitaria, es necesario proceder a una nueva modificación de la citada Orden que posibilite a los interesados a solicitar el reembolso de los gastos efectuados para la

adquisición de los equipos, aportando únicamente la factura de compra de los mismos, aunque no se haya procedido aún a su instalación en el buque.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 38.2 del Reglamento CEE 2847/1993, del Consejo, de 12 de octubre.

En la elaboración de la presente Orden ha sido oído el sector afectado.

La presente disposición se dicta sobre la base de la competencia exclusiva estatal en materia de pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19 de la Constitución Española.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 12 de noviembre de 1998.*

La Orden de 12 de noviembre de 1998 por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite queda modificada de la siguiente forma:

1. El artículo 4 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 4. *Ayudas.*

1.º Beneficiarios: Los armadores de buques de pesca pertenecientes a las flotas enumeradas en el anexo 1 de la presente Orden podrán obtener de la Secretaría General de Pesca Marítima el reembolso de los gastos efectuados en la adquisición y, en su caso, instalación de los equipos de localización por vía satélite hasta una cantidad máxima de 4.000 euros.

2.º Presentación de solicitudes: Las solicitudes de reembolso se dirigirán al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, contendrán los datos relacionados en el anexo 4, e incluirán la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad y de la tarjeta de identificación fiscal del beneficiario o beneficiarios.

b) Certificación de estar al corriente de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.

c) Factura a nombre del armador solicitante de la compra del equipo de localización por vía satélite, con detalle de los elementos que lo componen, y de la instalación del equipo en el buque en el caso de que se haya efectuado.

Las solicitudes podrán presentarse en la Secretaría General de Pesca Marítima o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Orden y, en todo caso, antes del 1 de noviembre de 1999.

3.º Resolución: La resolución de las solicitudes de reembolso previstas en la presente Orden, y que pone fin a la vía administrativa, corresponde al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y, por delegación, al Secretario general de Pesca Marítima, conforme a lo previsto en la Orden de 1 de julio de 1999, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4.º Pago: En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, el pago de los reembolsos que se concedan a los Armadores se realizará por la Secre-